



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

**18 SEP. 2020**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ÁLVARO JAVIER VÁSQUEZ ROMERO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00151-00

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad propuesta por el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, por indebida notificación de la sentencia de fecha siete (7) de febrero de 2020, proferida en primera instancia por este Juzgado.

**SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD.-**

El apoderado de la POLICÍA NACIONAL, presentó memorial de fecha 11 de marzo de 2020, a través del cual solicita que le sea notificada la sentencia de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, toda vez que consultado el correo electrónico de la institución que representa no registra la sentencia de fecha siete (7) de febrero de 2020 del proceso de la referencia, lo que le impidió presentar su respectivo recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES.-**

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

*“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

*Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*



*Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.-  
Se subraya y resalta por fuera del texto original.-*

Por su parte el artículo 203 del CPACA, en cuanto a la notificación de las sentencias, establece:

*Art. 203.- Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibido generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)*

A su vez, la H. Corte Constitucional, en auto 067 de 2015 expone que “*el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente*”.

Ahora bien, estudiado el expediente, puntualmente la notificación de la sentencia proferida el siete (7) de febrero de 2020, a folio 733 del expediente, la Secretaría del Despacho expidió constancia en la que precisa que se pudo evidenciar que al notificar el fallo a los correos electrónicos de la entidad demandada, esto es [deces.grusa@policia.gov.co](mailto:deces.grusa@policia.gov.co), [deces.asjur@policia.gov.co](mailto:deces.asjur@policia.gov.co) y [deces.notificacion@policia.gov.co](mailto:deces.notificacion@policia.gov.co) (fls. 734 a 745), el sistema arrojó un aviso informando que “el destinatario no podrá recibir este mensaje porque es demasiado grande”.

En estos términos, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la POLICÍA NACIONAL, atendiendo a que se configuró la causal de nulidad por indebida notificación a la parte demandada de la sentencia proferida dentro de este asunto el día siete (7) de febrero de 2020, ya que no se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, no se envió correctamente al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales aportó la parte demandada en el escrito de la contestación de la demanda, por lo que resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio o irregularidad.

En consecuencia, se dejará sin efecto la irregular notificación realizada a la parte demandada de la sentencia proferida dentro de este asunto el siete (7) de febrero de 2020, advirtiendo que no surtirán efectos las actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

#### RESUELVE:

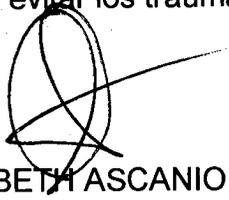
Primero.- Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la sentencia proferida el día siete (7) de febrero de 2020, prevista en el inciso segundo del numeral 8 del art. 133 del C.G.P., con relación a la parte demandada. En consecuencia:

Segundo.- DEJAR sin efecto la notificación de la sentencia de fecha siete (7) de febrero de 2020, realizada a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, visible a folio 721 del expediente, así como de las demás actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación.

Tercero.- NOTIFICAR en debida forma la sentencia de fecha siete (7) de febrero de 2020, a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificando los correos electrónicos y la entrega completa del documento adjunto.

Se llama la atención del notificador del despacho, para que en lo sucesivo revise bien los expedientes al momento de realizar las notificaciones, para efectos de que se surtan en debida forma y así evitar los traumatismos que generan estos errores.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

**21 SEP 2020**

Valledupar,

Por notificación en ESTADO No. **027**

se notificó al demandado personalmente.

por a las partes que no fueron

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: DIANA SUSANA BARRETO CÁRCAMO  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00137-00

Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de las apertes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2020 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

Para tales efectos, se fija el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 21 SEP. 2020

Por anotación en ESTADO No. 077  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: JESSIKA GELVIZ ÁVILA Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL GUSTÍN CODAZZI  
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00262-00

Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y de la entidad demanda contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

Para tales efectos, se fija el día catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana.

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria. Si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se reconoce personería jurídica al doctor CARLOS GUILLERMO RAMIREZ ARAUJO como apoderado de la ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
21 SEP. 2020

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TALIA AMARIS BORRED  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00118-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de adición y en subsidio recurso de apelación del auto de fecha 29 de mayo de 2019, a través del cual se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Aduce el apoderado de la parte ejecutante, que la sentencia de ejecución le otorgó el derecho a la señora TALIA AMARIS BORRED de gozar de una pensión vitalicia a partir de marzo de 2009 en adelante, junto con el pago de intereses moratorios a partir del cinco (5) de marzo de 2015 hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

En relación a lo anterior, se presentó liquidación del crédito que al ser estudiada por el Despacho se resolvió modificarla, por consiguiente, se liquidó la mesada pensional desde el mes de marzo de 2009 hasta el mes de marzo de 2015, dejando sin liquidar las mesadas correspondientes desde el mes de abril de 2015 en adelante, es decir, desde abril de 2015 hasta la actualidad.

En consecuencia, aduce que el Despacho involuntariamente omitió pronunciarse respecto a tópicos que debieron ser objeto de pronunciamiento y es concretamente referente a la mesadas que se han causado desde abril de 2015 hasta la fecha, por lo cual, solicita que se sirva disponer lo que corresponda y se adicione el auto que modificó la liquidación del crédito en el sentido de incluir en la liquidación lo respectivo a las mesadas causadas e insolutas desde abril de 2015 a mayo o junio de 2019, adicionalmente se aumentará lo debido por intereses de mora, pues entonces de contera también se solicita que se adicione en ello.

Para resolver se CONSIDERA

La normatividad contenciosa administrativa guarda silencio en torno a las figuras de la aclaración, adición y corrección de los autos proferidos en cualquiera de las instancias dentro de un proceso judicial. No obstante, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en todos aquellos tópicos que no sean tratados por dicha norma.

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso, en su tenor literal, en cuanto a la adición de auto, señala:



*“Artículo 287. Adición.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”* (Subrayas y negrillas del Despacho).

Ahora bien, en lo que respecta al término procesal oportuno para elevar solicitud de adición del auto, la norma precitada establece que tal petición deberá efectuarse dentro de la ejecutoria de la providencia. En el presente caso, se observa que el auto fue proferido el día 29 de mayo de 2019 (fls. 178 y 179), y fue notificado personalmente a las partes al buzón de correos electrónicos para notificaciones judiciales el día 30 de mayo de 2019 (tal como consta a folio 180), y el apoderado judicial de la parte actora presentó la solicitud de adición el día cuatro (4) de junio de 2019, es decir, dentro del término establecido en las normas precitadas, razón por la cual el Despacho procederá a estudiar tal solicitud.

Entrando a resolver la solicitud de adición del auto que modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito, se advierte que el apoderado de la parte demandante la solicita, señalando que el auto liquidó la mesada pensional desde el mes de marzo de 2009 hasta el mes de marzo de 2015, por lo cual omitió incluir la liquidación de las mesadas correspondientes desde el mes de abril de 2015 en adelante, con lo cual aumentaría lo debido por intereses de mora.

Para resolver lo solicitado, en primer lugar el Despacho se remite al contenido del auto de fecha 29 de mayo de 2019, a través del cual se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, por lo tanto, el crédito actualizado a la fecha 30 de abril de 2019 por concepto de capital es la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA PESOS MLC (\$56.528.140) y por concepto de intereses la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECINETA UN PESO MLC (\$52.851.901), por concepto de costas y agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$8.6636.484).

En estos términos, el Despacho previo a emitir la decisión que nos ocupa, requirió al Profesional Universitario Grado 12, liquidador adscrito a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Valledupar, para que verificara si la liquidación aportada por el ejecutante fue liquidada en debida forma, lo que conllevó a que emitiera la liquidación de fecha 14 de mayo de 2019, que consta a folios 174 a 176 del expediente, en la que hizo referencia a la revisión de la liquidación y los correspondientes descuentos de los títulos judiciales recibidos por la parte ejecutante, en la que se observan las sumas anteriormente referenciadas.

Por consiguiente, considera el despacho que no hay lugar a la adición del auto que solicita la parte ejecutante, pues la mencionada providencia se resolvió de acuerdo a los parámetros adoptados por el Contador en la liquidación actualizada al día 30 de abril de 2019.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el memorial allegado por la parte ejecutante se solicitó en subsidio el recurso de apelación, frente a lo cual debe tenerse en cuenta que dado a que el auto de fecha 29 de mayo de 2019, modificó de oficio la liquidación del crédito, procede conceder el mencionado recurso en el efecto

diferido, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, que preceptúa:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

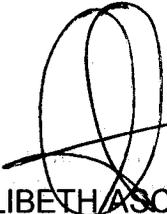
#### RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de adición del auto proferido el día 29 de mayo de 2019, a través del cual se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito, formulada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: En el efecto diferido, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido por este Despacho el día 29 de mayo de 2019, mediante el cual se resolvió modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito.

TERCERO: En firme esta providencia, enviar el expediente escaneado al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 21 SEP. 2020

Notación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EDGAR DAVID RAMOS HERNANDEZ Y OTROS

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE – SENA y  
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00121-00

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2020.

I.- DEL RECURSO PROPUESTO.-

Sustenta el recurrente que el auto de fecha 26 de febrero de 2020, ostenta una irregularidad que afecta notoriamente los intereses e igualdad del extremo activo de la Litis, relacionado con la notificación de la prueba del requerimiento para valoración ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Advierte el recurrente que a folios 222-224, el Despacho notificó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, por lo que la entidad en respuesta obrante a folio 225 conmina a la parte demandante a continuar el trámite de valoración médica, hecho que conllevó a la interposición del recurso, solicitando al despacho se aclare ante qué Junta de Calificación se debe acreditar la documentación así como el pago de los honorarios de dicha entidad y en consecuencia, se notifique en debida forma el Oficio N0 JG208 de fecha 11 de septiembre de 2019.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el Recurso de Reposición fue interpuesto dentro del término legal para ello, acorde con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 318 de Código General del Proceso, toda vez que el auto se notificó por estado el 5 de marzo de 2020, y el recurso fue presentado el día 9 de marzo de 2020, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que para el caso *sub examine*, en Audiencia Inicial de fecha 10 de septiembre de 2019 se decretó Dictamen pericial consistente en oficiar a la Junta Regional de Calificación del Bolívar, con sede en Cartagena, para que realizara valoración medica al joven EDGAR DAVID RAMOS HERNANDEZ con el objetivo de que certifique, de existir, el porcentaje de disminución de capacidad laboral y la calificación de la invalidez del mencionado señor.

Se avizora que efectivamente se libró el oficio GJ 208 (fl 222) dirigido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Bolívar, sin embargo, por un yerro involuntario, el mismo se notificó a la Junta Regional de Calificación del Magdalena quien posteriormente, acusó recibido y allegó memorial conminando a la parte

demandante para que allegara una documentación en aras de poder iniciar el trámite de valoración médica.

Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario aclarar que la prueba decretada está dirigida a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, por lo que no puede tenerse en cuenta lo expuesto por la Junta Regional de Invalidez del Magdalena toda vez que fue por un error que se les notificó.

Ahora bien, en vista que el apoderado de la parte demandante acredita haber realizado la gestión de oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Bolívar (fls 237-243), este Despacho repondrá parcialmente la decisión recurrida, ordenando que por secretaría se oficie a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, para que se sirva realizar la valoración médica al joven EDGAR DAVIR RAMOS HERNANDEZ, identificado con CC No. 1.082.250.369, para que certifique, de existir, el porcentaje de disminución de capacidad laboral y la calificación de la invalidez del mencionado señor. Para tal efecto deberá tener en cuenta la demanda, historias clínicas y demás documentos que fueron enviados por el apoderado FREDY ENRIQUE PEREZ ARRIETA mediante guía No. 700032926978 del 4 de marzo de 2020, así como los enviados por el mismo apoderado a través de correo electrónico el 5 del mismo mes y año.

Termino para práctica de la prueba de veinte (20) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 26 de febrero de 2020, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

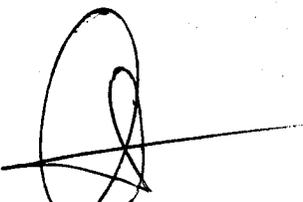
SEGUNDO: OFICIAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, para que se sirva realizar la valoración médica al joven EDGAR DAVIR RAMOS HERNANDEZ, identificado con CC No. 1.082.250.369, para que certifique, de existir, el porcentaje de disminución de capacidad laboral y la calificación de la invalidez del mencionado señor. Para tal efecto deberá tener en cuenta la demanda, historias clínicas y demás documentos que fueron enviados por el apoderado FREDY ENRIQUE PEREZ ARRIETA mediante guía No. 700032926978 del 4 de marzo de 2020, así como los enviados por el mismo apoderado a través de correo electrónico el 5 del mismo mes y año.

Termino para práctica de la prueba de veinte (20) días.

Por secretaría ofíciase.

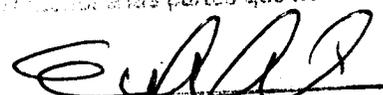
Una vez sea recaudada la prueba, se fijará fecha para continuar audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
21 SEP. 2020  
Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notifica a las partes que no fueren  
personalmente.

  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: JOSE DE LA CRUZ TURIZO DÍAS  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00213-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 SEP. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 SEP. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEONCIO PICÓN ROSADO  
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00227-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que se encontraba pendiente para realizar la audiencia inicial el día trece (13) de mayo de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, dicha diligencia no se surtió por la suspensión de términos judiciales ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del ocho (8) de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del seis (6) de mayo de 2020 y 749 del 28 de mayo de 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Aunado a lo anterior, se tiene que a través del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, en materia contencioso administrativo se modifica el trámite de las excepciones previas, estableciendo que las mismas deben resolverse antes de la audiencia inicial. Razón por la cual el despacho procede a resolver las excepciones previas dentro de este asunto.

Al efecto, se tiene que el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020<sup>1</sup>, establece que la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se surtirán bajo el siguiente trámite:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)”*

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver las excepciones previas en este asunto, teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES PROCESALES

El señor LEONCIO PICÓN ROSADO, a través de apoderado judicial, presentó el día 25 de septiembre de 2013, DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA POR LESIÓN ENORME contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la cual correspondió al JUZGADO PROMISCOUO CIVIL

<sup>2</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR, con la pretensión de que se declarara que hubo lesión enorme en los avalúos ordenados para la compraventa de los inmuebles denominados “LAS DELICIAS”, los cuales se encuentran ubicados en la zona urbana del corregimiento de Besote del municipio de La Gloria – Cesar, en la abscisa inicial K 86+886.78l y final K 87+0.73.74, identificado con cédula catastral No. 000100030015000 y matrícula inmobiliaria No. 196-17361, tal como consta a folios 1 a 50 del Cuaderno No. 1 del expediente.

Posteriormente, el día 16 de octubre de 2013 se admitió la demanda (fl. 57), la cual fue contestada por la entidad demandada, se invocaron excepciones previas y de fondo, así como llamamiento en garantía, se descorrió el traslado de las mencionadas excepciones.

Luego, el día 25 de marzo de 2015 se resolvió ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la demandada, por ende, se ordenó citar a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. y a la ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A., a través de auto de fecha 15 de mayo de 2017 se dispuso tener por no contestada la demanda respecto a la ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A., por ser extemporánea, además se corrió traslado de las excepciones por el término de tres (3) días (fl. 245).

Seguidamente, por medio de auto de fecha 24 de abril de 2018, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR, declaró probada la excepción previa denominada “Falta de Jurisdicción o de Competencia”, con el fundamento de que la entidad demandada es un establecimiento público del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, por lo que al tratarse de una entidad de derecho público la jurisdicción competente es la de lo contencioso administrativo.

En este orden, el 19 de junio de 2018 el proceso de la referencia le correspondió por reparto a esta Agencia Judicial (fl. 12), quien admitió la demanda el cinco (5) de julio de 2018 (fl. 14), indicándosele que se debía adecuar al medio de control correspondiente a las pretensiones de la misma, la cual una vez se aportó, fue notificada a la entidad demandada, la cual contestó y solicitó el llamamiento en garantía de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL.

Sin embargo, transcurrieron más de seis (6) meses sin que se hayan aportado los medios necesarios para realizar la notificación, por lo tanto, por auto de fecha 22 de enero de 2020 se declaró ineficaz el llamamiento en garantía (fl. 95 y 96). A través de la providencia de fecha 26 de febrero de 2020 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el 13 de mayo de 2020, la cual fue imposible realizar por la suspensión de términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19.

Una vez desarrollado el recuento de las actuaciones procesales surtidas en este proceso, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas de parte y de oficio, con fundamento en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En primer lugar, revisada la contestación de la demanda presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, que consta a folios 40 a 50 del expediente, se observa que invoca la excepción previa de “Incumplimiento del Requisito de Procedibilidad de Conciliación Prejudicial como Causal de Rechazo de la Demanda”, menciona que en el caso que nos ocupa no fue convocada la audiencia de conciliación extrajudicial por la parte actora, cuya naturaleza es

conciliable, por ende, no se cumplió con dicho requisito previsto en el artículo 161 del C.P.A.C.A. En este sentido, aduce que la falta de agotamiento de la carga procesal que le corresponde a la parte demandante conlleva a que se declare la prosperidad de la excepción.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante solicita que dicha excepción no se declare probada, por considerar que dicha etapa fue cumplida en la justicia ordinaria ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR, la cual debe reconocerse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En estos términos, verificado el expediente, advierte el despacho que efectivamente, la parte demandante no agotó el requisito de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, frente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, pese a que en el presente asunto se debió cumplir dicho requisito de conformidad con el artículo 161 del CPACA<sup>3</sup>, pues no se encuentra inmerso dentro de las excepciones a éste.

Por lo anterior, en esta oportunidad se debe dar aplicación a lo resuelto frente al tema por el Consejo de Estado, SECCION PRIMERA de fecha 18 de septiembre de 2014, radicado: 68001-23-33-000-2013-00412-01, Actor: CONSORCIO SAYP 2011 – SISTEMA DE ADMINISTRACION Y PAGOS, Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA, declarando probada la excepción de falta del requisito de procedibilidad de agotamiento de conciliación extrajudicial.

Al efecto, en dicha providencia la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo señaló:

*(...)*

*De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial.*

*Quiere ello decir que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación.*

*(...)*

*Fuerza concluir que el actor debió agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 166 del CPACA., solicitando ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación extrajudicial de manera previa a la presentación de la demanda.*

*Como se encuentra acreditado que no cumplió con ese deber procesal de tipo sustancial, debe la Sala revocar el auto apelado para declarar la terminación del proceso de la referencia en aplicación del inciso dos del numeral 6º del artículo 180 del CPACA.*

*(...)"*

Sin perjuicio de lo anterior, no le basta al Despacho la falta de requisito de procedibilidad para considerar la terminación del proceso, sino que una vez estudiado el caso concreto se advierten irregularidades que posteriormente conllevarían a una sentencia inhibitoria, motivo suficiente para declarar probadas

---

<sup>3</sup> "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."

de oficio las siguientes excepciones previas:

-Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde: al efecto, se tiene que el señor LEONCIO PICÓN ROSADO, a través de apoderado judicial, presentó demandada de REPARACIÓN DIRECTA, contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, incoando las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Que el señor LEONCIO PICÓN ROSADO, sufrió lesión enorme con los avalúos ordinados para la compraventa de los inmuebles por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), de que da cuenta la corporación lonja de consultores inmobiliaria y otros.*

*SEGUNDO: que como efecto de la anterior declaración, que rescindido por causa de la lesión enorme los contratos anteriormente descritos.*

*TERCERO: que en virtud de la declaración del rescisión de los contratos, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), debe restituir al Demandante el inmueble objeto de la transacción, junto con todos sus componentes, anexidades, mejoras y usos, o en su efecto pagar lo justo por inmuebles con sus respectivos intereses.*

*CUARTO: que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), debe previamente purificar el inmueble de las hipotecas u otros derechos reales que hayan constituido en ella.*

*QUINTO: que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), debe restituir al Demandante el inmueble señalado con todas sus accesiones y frutos hasta el día de la entrega.*

*SEXTO: que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), se condene al pago de costas del proceso.” (Sic.)*

Los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagran los medios de control de reparación directa y controversias contractuales, en los siguientes términos:

*“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).*

*Art. 141. Controversias Contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...)(Se subraya).*

En el caso que nos ocupa, el señor LEONCIO PICÓN ROSADO, a través de Apoderado Judicial, adecuando la demanda ordinaria de mayor cuantía inicialmente presentada ante la Jurisdicción ordinaria, presentó una demanda a través del medio de control de control de Reparación Directa en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, con el fin de que se declare que sufrió lesión enorme en los avalúos ordenados para la compraventa de inmuebles, por lo que se declare la rescisión de los contratos, restituyendo al demandante el inmueble, junto con todos los componentes de mejoras y usos, o en su defecto pagar lo justo con sus respectivos intereses (fl. 16-20 cuad 3).

Atendiendo los hechos de la demanda, se tiene que la Agencia Nacional de Infraestructura celebró con la concesionaria RUTA DEL SOL SAS, el contrato de concesión No. 001 de 2010, cuyo objeto es *"elaborar los diseños, financiar, obtener las licencias ambientales, adquirir los predios, rehabilitar, construir, operar y mantener el sector 2 del proyecto vial "Ruta del sol" que comprende el corredor vial entre TRAMO VI AGUACHICA LA MATA..."* (Tal y como se indica en el hecho 2 de la demanda).

Que con fundamento en ello, la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S contrató con el demandante dos lonjas de manera independiente, se le notificaron las ofertas formales de compra y no mostró ningún descontento con los avalúos, por lo tanto, se surtieron dos contratos de promesa de compraventa:

-El 16 de junio de 2011, el señor PICÓN ROSADO celebró con el Representante Legal de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., contrato de promesa de compraventa de un terreno identificado con el No. AM 049B, por la suma de ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL CIENTO PSOS MONEDA CORRIENTE (\$11.091.100), conforme a la certificación de avalúo elaborado por la Lonja Nacional de Ingenieros Avaluadores, según informe técnico de avalúo RS-287 del 30 de mayo de 2011, pagándose la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.872.880), correspondiente al 80% del valor del contrato, visible a folios 182 a 186 del expediente. De igual modo, se advierte la Cuenta de Cobro por el valor anteriormente indicado, folio 193 del cuaderno No. 2 del expediente.

-El siete (7) de marzo de 2012, el señor PICÓN ROSADO celebró con el Representante Legal de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., contrato de promesa de compraventa de un terreno identificado con el No. AM VB11, cuyo valor del contrato tenía un precio total y único de la zona de terreno y las mejoras prometidas en venta por la cantidad de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$166.827.900), conforme a la certificación de avalúo elaborado por la Corporación Lonja de Consultores Inmobiliarios, según informe técnico de avalúo LCI-124 del 27 de febrero de 2012, pagándose la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$133.462.320), correspondiente al 80% del valor del contrato, visible a folios 187 a 192 del expediente. Así mismo, se observa la Cuenta de Cobro por el valor mencionado, folio 195 del cuaderno No. 2 del expediente.

Ahora bien, el promitente vendedor incumplió lo pactado en la cláusula décima de las promesas de compraventa suscritas, relacionadas con la no concurrencia del promitente vendedor de perfeccionar la escritura pública en el plazo estipulado, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 388 de julio 18 de 1997 y el numeral 2° del artículo 20 de la Ley 9ª del 11 de enero de 1989, se ordenó iniciar el proceso de expropiación por vía judicial del inmueble determinado en los capítulos de linderos generales y linderos específicos.

Al respecto, el Consejo de Estado en la sentencia del 29 de marzo de 2012. Exp. 19001-23-31-000-1995-01007-01(20813). MP. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Acción contractual, estableció que cuando se trata de obtener la rescisión del contrato de compraventa de inmuebles por lesión enorme, suscrito con una entidad estatal, la acción procedente es la de controversias contractuales, en los siguientes términos:

*"Mediante el presente proceso se persigue la rescisión del contrato de compraventa celebrado entre el demandante y el Incora a través de la escritura pública 3.322 del 18*

de noviembre de 1992, otorgada en la Notaria 1ª de Popayán, por haberse configurado, presuntamente, lesión enorme en la determinación de su precio. No hay duda que corresponde a esta Sala decidir el recurso de apelación dado que la providencia recurrida fue proferida en un proceso de doble instancia, pues la cuantía del proceso, se estimó en más de \$ 200.000.000, mientras que el monto exigido para el año 1995, para que un proceso adelantado en ejercicio de la acción de controversias contractuales tuviera vocación de segunda instancia era de \$ 13.460.000. De otra parte la Sala es igualmente competente para conocer del presente proceso, conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 87 *ibídem*, porque si bien es cierto que, aunque en la demanda no se precisa con claridad cuál es la acción impetrada, pues se hace referencia a una "demanda ordinaria", del contexto de la misma, resulta claro que aquella fue instaurada en ejercicio de la acción relativa a controversias contractuales, dadas las pretensiones formuladas en la demanda, mediante las cuales se cuestiona un contrato de compraventa de bien inmueble celebrado por el Incora, con el objeto de adquirir un inmueble rural en desarrollo de los fines perseguidos por las Leyes 135 de 1961, 30 de 1988 y 160 de 1994. En oportunidades anteriores y en asuntos encaminados a obtener la rescisión del contrato de compraventa de inmuebles por lesión enorme, la Sala ha admitido su competencia, como también ha precisado sin lugar a equívocos que la acción procedente es la contractual. (...) esta jurisdicción es la competente para conocer de la acción rescisoria por lesión enorme instaurada contra contratos celebrados por el Incora en compraventa de inmuebles rurales, en desarrollo de los fines perseguidos por la Ley 135/61 con las modificaciones introducidas por leyes posteriores, incluida la Ley 30 de 1988."

En efecto, conforme a la revisión a los hechos de la demanda y la contestación presentada por la accionada, da cuenta que en el *sub lite*, la controversia radica en una controversia contractual y no, en una reparación directa, siendo viable declarar probada la excepción previa de "Habérsele Dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que Corresponde".

- No Comprender a la Demanda a todos los litisconsortes necesarios: establecidas las pretensiones de la demanda se advierte la falta de integración de los sujetos de la relación procesal y sustancial de la parte demandada, atendiendo a que los contratos de promesa de compraventa respecto de los cuales se persigue su rescisión, son de naturaleza privada, no existiendo participación alguna de parte de la entidad estatal mencionada en la demanda, toda vez que ésta no participó en los negocios jurídicos aquí ventilados, con lo que se omitió integrar a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.

En un caso de similar connotación se pronunció la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de fecha 18 de octubre de 2018, radicado No. 11001010200020170268800, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MEZA CARDALES, quien al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica- Cesar y el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con ocasión de la demanda ordinaria de mayor cuantía por lesión enorme y rescisión del contrato de compraventa de mejoras de fecha 14 de julio de 2011 y contrato de compraventa de bien inmueble y mejoras del 4 de junio de 2012, elevado mediante Escritura Pública No. 1023 de la Notaria Única de Aguachica, instaurado por JOSE ARISTIDES JAIMES VILLABONA y otros contra la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS, concluyó:

"... Es así como se tiene, que los contratos de compraventa, de los cuales se emana la inconformidad de los demandantes, pese a que existía un contrato de Concesión No. 001 del 14 de enero de 2010, el cual, según el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica- Cesar, fue nulado pasando todas las obligaciones a la entidad estatal, siendo esta la razón de vinculación del INVIAS o el INCO, no es menos cierto que los mismos fueron suscritos entre personas de carácter privado como fueron los señores JOSE ARISTIDES JAIMES VILLABONA, BARBARA RAMIREZ CARRILLO Y LA

SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL SOL SAS, no siendo parte ninguna entidad estatal, pues la sociedad estaba cumpliendo el giro ordinario de sus negocios con fundamento en el contrato de con cesión a él otorgado, teniendo como facultades la de adquirir predios; además, como lo dijera el Juez Administrativo, no milita prueba certera de la terminación o nulidad de tal acto contractual.

En suma, se tiene que el antiguo artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, ahora artículo 15 del Código General del proceso, establece que "Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones", en armonía con el numeral 1º del artículo 16 del referido código hoy artículo 20 del CGP, aterriza de forma específica dicha competencia al establecer que conocerán los jueces del circuito en primera instancia de los procesos (...) contenciosos entre particulares que sean de mayor cuantía. (...)

En consecuencia, el competente para conocer de la demanda en cuestión, es el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica- Cesar, a quien se le asignará" - se subraya.

Ahora bien, el artículo 17 del Código General del proceso establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa"

En consecuencia, si en el proceso la parte demandada se encontrara conformada por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. se daría aplicación a lo dispuesto en el artículo anterior, proponiendo el conflicto de competencias con el Juzgado Primero Promiscuo de Aguachica- Cesar, sin embargo, dado a que dicho presupuesto no se encuentra configurado en este asunto se torna inviable procesalmente dicha medida y por lo tanto, se procederá a declarar probadas las excepciones previas de "Incumplimiento del Requisito de Procedibilidad de Conciliación Prejudicial como Causal de Rechazo de la Demanda", propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, así como las de "Habérsele Dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que Corresponde y No Comprender a la Demanda a todos los litisconsortes necesarios", de manera oficiosa, en consecuencia, se terminará el proceso de la referencia en aplicación del numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las excepciones previas de "Incumplimiento del Requisito de Procedibilidad de Conciliación Prejudicial como Causal de Rechazo de la Demanda", propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, así como las de "Habérsele Dado a la Demanda el Trámite de un Proceso Diferente al que Corresponde y No Comprender a la Demanda a todos los litisconsortes necesarios", declaradas de oficio, en consecuencia se termina el proceso de la referencia en aplicación del numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

8

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 SEP. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

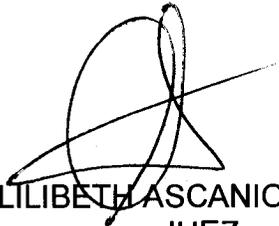
18 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00295-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020 proferida por este Despacho en audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

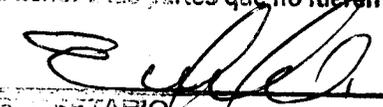
  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

21 SEP. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en \_\_\_\_\_ No. 027  
se notificó el auto a las partes que no fueron  
personalmente.

  
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
 DOMICILIARIOS  
 RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00318-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020 proferida por este Despacho en audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
 SECRETARÍA  
 21 SEP. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 021  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARÍA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00320-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020 proferida por este Despacho en audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 21 SEP. 2020

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 8 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00042-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020 proferida por este Despacho en audiencia inicial (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 SEP. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

11 8 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GARCIA ALVAREZ  
 DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00054-00

Teniendo en cuenta que en la audiencia de pruebas fijada para el día 13 de mayo de 2020 no se pudo llevar cabo por la suspensión de los términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que a la fecha no se ha recaudado la prueba decretada, se DISPONE

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley a DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva:

- Realizar la JUNTA MEDICA LABORAL al señor MIGUEL ANGEL GARCIA ALVAREZ, identificado con CC No. 77.095.366 en aras de determinar la disminución en su capacidad laboral.

Advirtiéndole además a la entidad, que el incumplimiento sin justa causa dará lugar a que se le imponga una sanción con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez vencido dicho término sin que se haya obtenido respuesta, se dará apertura al proceso sancionatorio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
21 SEP. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_  
 P. anotación en ESTADO No. 027  
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren  
 personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDELMIRA MENDEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00115-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora EDELMIRA MENDEZ HERNANDEZ, identificada con CC No. 33213766, mediante la Resolución No. 007694 de fecha 27 de diciembre de 2016, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

21 SEP. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JEAN GEOVANNI ZULETA OLIVELLA  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00134-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y las excepciones previas propuestas ya fueron resueltas, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

21 SEP. 2020

Por anotación en el expediente de justicia, en los que no fueron personalmente notificados el auto anterior a las partes.



<sup>1</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESUS CASTILLO OROZCO

DEMANDADO: CREMIL

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00173-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que se sirva remitir con destino a este proceso, certificación de las partidas computables y los porcentajes que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro reconocida al señor JESUS CASTILLO OROZCO identificado con CC No. 71980350, a través de la Resolución No. 5002 del 19 de julio de 2016, indicando además si dicha asignación de retiro fue reajustada.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 21 SEP 2020  
Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_ se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.  
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA TERESA CALDERÓN GUTIERREZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO -E-: 20001-33-31-005-2020-00095-00

Estando el proceso para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda, advierto que se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la entidad demandada, y en virtud de la ejecución de ese contrato, fue quien proyectó la Resolución No. 669 de fecha 4 de octubre de 2019, respecto de la cual se persigue la nulidad a través de la demanda de la referencia; por lo cual considero que me encuentro impedida para actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 167-2020, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)..." por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que "los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)".

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LILIBETH ASENCIO NÚÑEZ  
JUEZA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, \_\_\_\_\_

21 SEP. 2020

Por anotación en ESTADO No. \_\_\_\_\_  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ MESTRE SOCARRAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO-E-: 20001-33-33-005-2020-00098-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El señor LEONARDO JOSÉ MESTRE SOCARRAS, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpone demanda en contra de la Nación- Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad del fallo de primera instancia dictado por la Procuraduría Regional del Cesar de fecha 18 de diciembre de 2018 dentro del proceso radicado IUS E- 2018-342653 – IUC D – 2018- 1147187. Así mismo, solicita la nulidad del fallo de segunda instancia de fecha 17 de mayo de 2019, proferido por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, por medio del cual se confirma la anterior decisión. De igual forma solicita que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la demanda, por la falla en el servicio en que incurrió y a título de restablecimiento del derechos, solicita que se le indemnicen los perjuicios causados con dichas decisiones.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de este asunto, se tiene que el numeral 3° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de “nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

El presente caso como se dijo previamente, se trata de una demanda interpuesta contra unas decisiones proferidas en ejercicio del poder disciplinario por parte de la Procuraduría Regional del Cesar en primera instancia y por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa en segunda instancia, dentro de la investigación disciplinaria radicada con el Número IUS E- 2018-342653 – IUC D – 2018- 1147187; por lo tanto, según la norma anteriormente indicada, la competencia para conocer de esta demanda en primera instancia radica en el Tribunal Administrativo del Cesar.



Frente al tema se pronunció la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> a través de auto de fecha 30 de marzo de 2017, donde unificó la postura frente a la competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General. Al efecto señaló:

« [...] El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es decir, trátase de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA**

**21 SEP. 2020**

Valledupar, \_\_\_\_\_

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ



<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 30 de marzo de 2017 Radicado: 111001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-2016), demandante: José Edwin Gómez Martínez.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CELIA ROSA CABALLERO BELEÑO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR  
RADICADO- E-: 20001-33-33-005-2020-00103-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura<sup>1</sup> CELIA ROSA CABALLERO BELEÑO en contra del MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde Municipal de El Paso- Cesar, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ALCIDES EDUARDO MANJARREZ CAMPO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

21 SEP. 2020

Valledupar,

<sup>1</sup> Demanda presentada por mensaje de datos el día 09/09/2020

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: EDWIN JAVIER MONTES FLÓREZ  
DEMANDADO: INPEC  
RADICADO- E-: 20001-33-33-005-2020-00104-00

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. Cuando dichos procesos se dirijan contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñan funciones administrativas, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (Art. 152-16 C.P.A.C.A.).

La presente acción de cumplimiento está dirigida contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la cual es una entidad del orden nacional, por lo tanto, según la norma inicialmente indicada, el conocimiento de esta demanda corresponde en primera instancia al Tribunal Administrativo del Cesar.

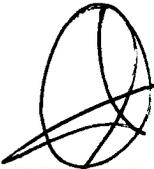
Por lo anterior, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 21 SEP 2020

Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
**18 SEP 2020**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ALVARO RIVERA QUINTERO  
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
 RADICADO-E-: 20001-33-33-005-2020-00106-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura<sup>1</sup> ALVARO RIVERA QUINTERO, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor NAPOLEÓN ULPIANO LADRÓN DE GUEVARA ARNEDO como apoderado principal y al doctor ALEX ALBERO GONZALEZ BERRIO como apoderado sustituto de ALVARO RIVERA QUINTERO y JULIETH MARIA RINCON RUEDAS, en los términos y para los efectos de los poderes aportados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

  
LILIBETH ASCARIO NUÑEZ  
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
21 SEP. 2020

Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fu  
personalmente.

<sup>1</sup> Demanda presentada a través de mensaje de datos al correo de la oficina judicial el día 6 de julio de 2000.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 SEP 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-  
FIDUPREVISORA- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL  
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00107-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, establece:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (resaltado fuera del texto original)*



En el presente caso, al revisar los anexos de la demanda, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, tal como lo establece el artículo antes citado.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

  
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ  
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**  
SECRETARIA  
**21 SEP. 2020**  
Valledupar, \_\_\_\_\_  
Por anotación en ESTADO No. 027  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
personalmente.  
\_\_\_\_\_  
SECRETARIO